

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700065
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	GREGORIO ALBERTO LOZANO MUÑOZ

Atendiendo las peticiones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, identificado con tarjeta profesional 43.589 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Carlos Alberto Forero Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.656.183 y portador de la tarjeta profesional 219.668 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandados Gregorio Alberto Lozano Muñoz y María Cristina Ariza de Lozano dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandada por el término de 3 días, en los términos del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: SIN LUGAR a fijar fecha de remate, por no encontrarse aprobado el avalúo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700140
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BENJAMÍN CASTRO ROJAS
DEMANDADO	ALEXÁNDER PINTO SANDRALILIANA CÁCERES BUITRAGO MILTON JOSÉ CÁCERES VERA

TENER como abono la suma de \$2.000.000 efectuado el 7 de marzo de 2020, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700445
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	MAURICIO MELO BOHÓRQUEZ

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Carolina Solano Medina identificada con cédula de ciudadanía 22.551.610 y portadora de la tarjeta profesional 153.582 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Carolina Solano Medina a favor de la abogada Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres identificada con cédula de ciudadanía 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700627
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA SANDOVAL CORTÉS

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Carolina Solano Medina identificada con cédula de ciudadanía 22.551.610 y portadora de la tarjeta profesional 153.582 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Carolina Solano Medina a favor de la abogada Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres identificada con cédula de ciudadanía 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700628
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA SANDOVAL CORTÉS

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Carolina Solano Medina identificada con cédula de ciudadanía 22.551.610 y portadora de la tarjeta profesional 153.582 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Carolina Solano Medina a favor de la abogada Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres identificada con cédula de ciudadanía 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700705
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SODONIA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

CORREGIR el auto de 28 de julio de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nayib Alfonso Moncada Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.672.503 y portador de la tarjeta profesional 310.149 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Paul Andrés Contreras Garay”.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800244
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA VARGAS CELY
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Atendiendo la petición que antecede, en la que se informa del incumplimiento del acuerdo arribado, el Juzgado **RESUELVE:**

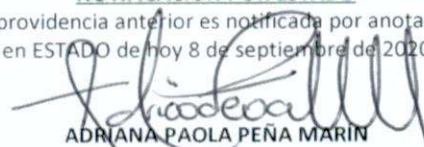
PRIMERO: **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia del poder al abogado Germán García García identificado con tarjeta profesional 53.441 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800333
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	MYRIAM LUCINA RODRÍGUEZ CORTÉS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal TERCERO de la sentencia de 11 de agosto de 2020, el cual quedará así:

***"TERCERO: OFICIAR** a las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Popular informando sobre esta determinación".*

SEGUNDO: Por secretaría, REMITIR a la DIAN vía correo electrónico el oficio 1218, con los respectivos anexos, según fue solicitado por dicha entidad.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800596
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DÍAZ BEDOYA
DEMANDADO	HUMBERTO ENCISO RODRÍGUEZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800630
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA RAMÍREZ DUARTE
DEMANDADO	CONSTANTINO JAVIER PORTILLA JAIMES

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

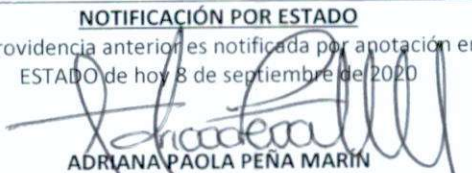
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por apotación en
ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800802
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	YEISON SÁNCHEZ PEÑA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con poder allegado por la parte demandante, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 13 de agosto de 2019. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** sin ningún trámite el escrito de 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900084
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO ALONSO ECHEVERRY GAVIRIA

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

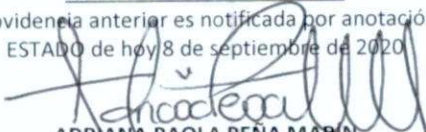


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900149
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO ROJAS NAVARRO
DEMANDADO	GERMÁN GALÁN VARGAS

Como quiera que fue efectuada la publicación del emplazamiento al demandado Germán Galán Vargas, por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900312
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CAMARGO DE FERRUCHO
DEMANDADO	MAURICIO SOTO CORTÉS

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

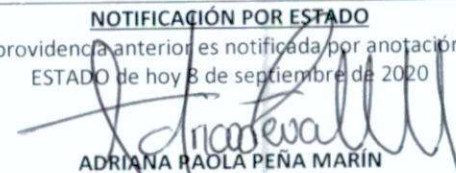
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900314
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL K2 P.H.
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING COLOMBIA AUTOCARESS S.A.S.

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, por Secretaría **REMITIR** ante dicha unidad judicial copias digitalizadas de las diligencias requeridas, a través de medios virtuales en virtud de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria de Covid-19.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900423
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	ARALYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PATRICIA CALDAS HERNÁNDEZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



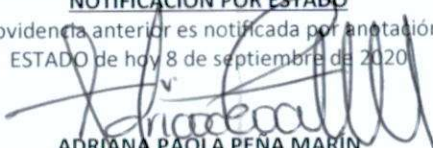
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

v"



ADRIANA PAOLA PENA MARÍN

Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900425
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMPERATRIZ PÉREZ PICO LUIS ENRÍQUE LÓPEZ OCAMPO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO PÉREZ GIL PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, así como los escritos presentados, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogada Wadith de León Camelo, en calidad de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Francisco Pérez Gil.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900452
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE

CORRER TRASLADO de la nulidad formulada por la parte demandada a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900452
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE

Como quiera que la parte demandada formuló nulidad al interior del presente proceso, alegando indebida notificación, el expediente volverá al Despacho, una vez se encuentre resuelta.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900526
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS MARÍA SUÁREZ NOVA
DEMANDADO	BRANDON PARRA RICARDO

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por Lina Gabriela Hernández Rivera a favor del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Juan Sebastián Conde Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.833.237, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría expídase relación de títulos judiciales, según fue solicitado por la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900554
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Carlos Hernando Garzón Garzón. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900654
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA KATTERINE PLATA PEREIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000016
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ

CORRER TRASLADO de la nulidad formulada por la parte demandada a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000016
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ

En escrito que antecede, la parte actora solicitó que el demandante prestara la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P., la cual será atendida una vez se encuentre resuelta la nulidad, pues de la resolución de la nulidad depende la posibilidad de valorar la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Una vez resuelta la solicitud de nulidad, el expediente volverá al Despacho para disponer sobre la solicitud de fijar caución.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000016
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ

Como quiera que la parte demandada formuló nulidad al interior del presente proceso, alegando indebida notificación, el expediente volverá al Despacho, una vez se encuentre resuelta.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000052
CLASE	VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ
DEMANDADO	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN

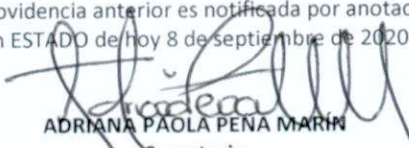
Ingresa el expediente al Despacho con las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante, las cuales se agregarán sin más trámite por no haberse incorporado la constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección correspondiente, requisito establecido en el inciso 4° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000221
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZULMA JULIANA CÁRDENAS ROMERO
DEMANDADO	JOSÉ EDWIN TORRES MARTÍNEZ

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Zulma Juliana Cárdenas Romero en su calidad de representante legal de sus hijos menores Nicolás Esteban Torres Cárdenas y Andrés Santiago Torres Cárdenas contra José Edwin Torres Martínez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.138.661, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 y julio de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$250.000	dic-17	ene-18
\$280.635	mar-19	abr-19
\$280.635	abr-19	may-19
\$280.635	may-19	jun-19
\$280.635	jun-19	jul-19
\$280.635	jul-19	ago-19
\$280.635	ago-19	sep-19
\$280.635	sep-19	oct-19
\$280.635	oct-19	nov-19
\$280.635	nov-19	dic-19
\$280.635	dic-19	ene-20
\$297.473	ene-20	feb-20
\$297.473	feb-20	mar-20
\$297.473	mar-20	abr-20
\$297.473	abr-20	may-20
\$297.473	may-20	jun-20
\$297.473	jun-20	jul-20
\$297.473	jul-20	ago-20

\$5.138.661	TOTAL
-------------	-------

b. \$280.770, por concepto de incrementos anuales de cuota alimentaria comprendidos entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2019, discriminadas así:

VALOR INCREMENTO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$14.750	ene-18	feb-18
\$14.750	feb-18	mar-18
\$14.750	mar-18	abr-18
\$14.750	abr-18	may-18
\$14.750	may-18	jun-18
\$14.750	jun-18	jul-18
\$14.750	jul-18	ago-18
\$14.750	ago-18	sep-18
\$14.750	sep-18	oct-18
\$14.750	oct-18	nov-18
\$14.750	nov-18	dic-18
\$14.750	dic-18	ene-19
\$15.885	ene-19	feb-19
\$15.885	feb-19	mar-19
\$208.770	TOTAL	

c. \$1.291.795, por concepto de vestuario del adolescente Nicolás Esteban Torres Cárdenas comprendido entre los meses de octubre de 2017 y julio de 2020, discriminadas así:

VESTUARIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$150.000	oct-17	nov-17
\$150.000	dic-17	ene-18
\$158.850	jul-18	ago-18
\$158.850	oct-18	nov-18
\$158.850	dic-18	ene-19
\$168.381	oct-19	nov-19
\$168.381	dic-19	ene-20
\$178.483	jul-20	ago-20
\$1.291.795	TOTAL	

d. \$1.320.278, por concepto de vestuario del adolescente Andrés Santiago Torres Cárdenas comprendido entre los meses de octubre de 2017 y julio de 2020, discriminadas así:

VESTUARIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$150.000	oct-17	nov-17
\$158.850	mar-18	abr-18
\$158.850	jul-18	ago-18
\$158.850	dic-18	ene-19

\$168.381	mar-19	abr-19
\$168.381	dic-19	ene-20
\$178.483	mar-20	abr-20
\$178.483	jul-20	ago-20
\$1.320.278	TOTAL	

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

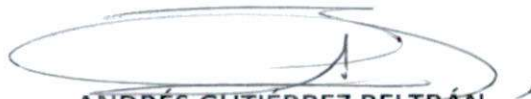
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado José Edwin Torres Martínez salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

SEXTO: RECONOCER al defensor público Santiago Andrés Garzón Benalcázar identificado con cédula de ciudadanía 79.869.434 y portador de la tarjeta profesional 173.329 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000221
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZULMA JULIANA CÁRDENAS ROMERO
DEMANDADO	JOSÉ EDWIN TORRES MARTÍNEZ

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se procederá a resolverla. Al respecto, es de recordar que el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: RATIFICAR al defensor público Santiago Andrés Garzón Benalcázar como apoderado judicial de la demandante amparada por pobre en este asunto, en los términos del poder conferido.

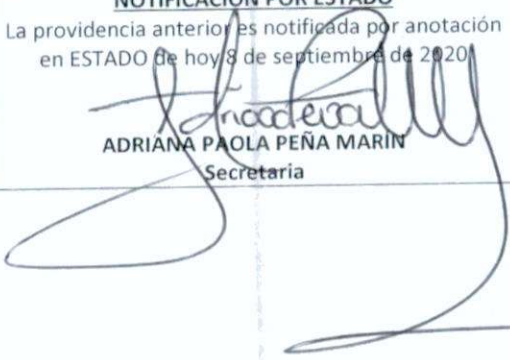
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 8 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria